

RAD # 00488/2.019.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.-

DTE: LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA
DDO: ERNES JOSE JIMENEZ MORALES
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO.-

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.- Cartagena, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de proceder a emitir providencia acorde con lo estipulado en el art. 440 inciso 2° del C. G. del P., previo el siguiente estudio de rigor. Lo anterior, por cuanto debe en esta oportunidad proferirse auto ordenando seguir adelante la ejecución por no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte demandada.

LA DEMANDA.

La señora LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA, actuando en representación de su menor hijo ALFREDO JOSE JIMENEZ ESPINOSA, y a través de apoderado judicial solicitó se condene ejecutivamente al demandado, señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, a pagarle la suma de \$22.800.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, se condene en costas y gastos del proceso.

HECHOS: Los hechos sobre los cuales se fundamenta la parte demandante, se sintetizan de la siguiente manera:

Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de Diciembre de 2.014, ante la Comisaría de Familia Zona Norte Casa de Justicia Canapote, en la cual el señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, se obligó a suministrar alimentos a favor de su menor hijo ALFREDO JOSE JIMENEZ ESPINOSA, en cuantía de \$400.000,00 mensuales, pagaderos a partir del 10 de Enero de 2.015 personalmente a la señora LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA. La cuota se incrementaría anualmente a partir del mes de Enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual. El demandado nunca ha cumplido con lo acordado adeudando un total de \$22.800.000,00, conforme a la relación de cuotas que se hace en la demanda.

TITULO DE RECAUDO.-

Se tiene como título de recaudo el acta de la Conciliación celebrada el día 12 de Diciembre de 2.014, ante la Comisaría de Familia Zona Norte Casa de Justicia Canapote, en la cual el señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, se obligó a suministrar alimentos a favor de su menor hijo ALFREDO JOSE JIMENEZ ESPINOSA, en cuantía de \$400.000,00 mensuales, pagaderos a partir del 10 de Enero de 2.015 personalmente a la señora LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA. La cuota se incrementaría anualmente a partir del mes de Enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual.

LO ACTUADO.-

Mediante proveído de fecha 26 de Noviembre de 2.019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, por la suma de \$22.800.000,00 en razón de las cuotas vencidas adeudadas, más sus intereses moratorios, concediéndole el plazo de cinco días para realizar el pago. La parte demandante fue notificada mediante notificación en la lista de Estados de fecha 5 de Diciembre de 2.019, y la parte

demandada fue notificada personalmente el día 10 de Febrero de 2.020. La parte demandada disponía del término de diez días, contados a partir del día siguiente a su notificación del auto que libró mandamiento de pago, para proponer excepciones perentorias a la luz del art. 443 del C. G. del P., los cuales vencieron sin que el ejecutado hubiere presentado excepciones de ese tipo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 422 del C. G. del P., preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o los que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el presente caso, el título ejecutivo base del recaudo lo constituye el acta de conciliación celebrado el día 12 de Diciembre de 2.014, ante la Comisaría de Familia Zona Norte Casa de Justicia Canapote, en la cual el señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, se obligó a suministrar alimentos a favor de su menor hijo ALFREDO JOSE JIMENEZ ESPINOSA, en cuantía de \$400.000,00 mensuales, pagaderos a partir del 10 de Enero de 2.015 personalmente a la señora LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA. La cuota se incrementaría anualmente a partir del mes de Enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual.

La obligación contenida en dicho documento presta mérito para la ejecución por ajustarse a lo normado en el art. 422 del C. G. del P., antes citado.

En efecto, dicha obligación es expresa, clara y exigible. Se dice que dicha obligación es expresa y clara porque en el acta en que se hizo constar la misma se consignó la suma líquida de dinero que debe entregar, y es igualmente exigible, toda vez que en dicha acta se consignó una fecha límite de pago para cada mesada alimentaria, es decir los primeros diez días de cada mes.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el mencionado documento, el señor ERNES JOSE JIMENEZ MORALES, debe al menor ALFREDO JOSE JIMENEZ ESPINOSA, representado por la señora LAURA MELISSA ESPINOSA VEGA, la suma equivalente a \$400.000,00 mensuales con sus incrementos anuales conforme al salario mínimo legal mensual y hasta tanto no se modificara lo ordenado en dicha acta.

Así las cosas, el título de recaudo no merece reparo alguno, y por no haberse verificado el pago dentro de la oportunidad legal ni propuesto excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo normado en el art. 440 inciso 2º del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.800.000,00, más sus intereses de mora al 0.5% mensual y verificando la liquidación correspondiente y sin condena en costas a la parte demandada por no haber existido oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

1º.- Siga adelante la ejecución por la suma de \$22.800.000,00 más sus intereses de mora al 0.5% mensual, de acuerdo con las obligaciones de carácter civil. Igualmente, por las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del juicio conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

2°.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de los términos previstos en el art. 446 del C. G. del P..

3°.- No hay condena en costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ

GLB

RAD: 00488/2.019